

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00646-00**, informando que el Curador Ad-litem designado para representar los intereses de la Interviniente Ad-Excludendum **MIREYA COPETE GARCÍA**, allegó memorial el pasado 8 de noviembre del 2023 mediante el cual acepta la designación que le efectuare éste Despacho, y que el **MINISTERIO DE SALUD** dio respuesta frente al requerimiento efectuado en aras de suministrar la dirección de la litisconsorte necesaria **ZAHIDEE OSORIO DE ARRIAGA** mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MAURICIO MORENO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.270 y T.P. No. 163.154 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem designado para representar los intereses de la Interviniente Ad-Excludendum **MIREYA COPETE GARCÍA**.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el Curador Ad-litem designado para representar los intereses de la Interviniente Ad-Excludendum **MIREYA COPETE GARCÍA**, allegó memorial el pasado 8 de

noviembre del 2023 mediante el cual acepta la designación que le efectuare este Despacho, no obstante lo anterior no ha allegado escrito mediante el cual presente demanda en nombre de su representada; es por ello que el Despacho dispone a requerir al Doctor **MAURICIO MORENO PRIETO** a efectos de que se sirva presentar la respectiva demanda so pena de compulsarle copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen las faltas al deber profesional que le asiste.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre del 2023 el **MINISTERIO DE SALUD** dio respuesta frente al requerimiento efectuado en aras de suministrar la dirección de la litisconsorte necesaria **ZAHIDEE OSORIO DE ARRIAGA**, en dicho memorial indicó que la última dirección reportada en sus bases de datos y correspondiente a la litisconsorte necesaria corresponde a la **Carrera 13 No. 27-00 Ed. Bochica Of 811 en la ciudad de Bogotá D.C.**, motivo por el cual se dispondrá requerir a la parte demandante a efectos de que comunique la existencia de las presentes diligencias a la integrada como litisconsorte necesaria a dicha dirección física de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MAURICIO MORENO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.270 y T.P. No. 163.154 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem designado para representar los intereses de la Interviniente Ad-Excludendum **MIREYA COPETE GARCÍA**.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **MAURICIO MORENO PRIETO** a efectos de que se sirva presentar demanda en nombre y representación de la señora **MIREYA COPETE GARCÍA**, so pena de compulsarle copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen las faltas al deber profesional que le asiste.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que comunique la existencia de las presentes diligencias a la integrada como litisconsorte

necesaria **ZAHIDEE OSORIO DE ARRIAGA** a la dirección física **Carrera 13 No. 27-00 Ed. Bochica Of 811 en la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1904d6a5311866b7af18dea0e750571ca7615d7cecd2e4d17cde34c15b2665**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00421-00**, informando que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **29 de enero del 2024 a las 11:30 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo por asuntos derivados de la salud de la directora del Despacho. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **29 de enero del 2024 a las 11:30 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo por asuntos derivados de la salud de la directora del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **nueve la mañana (09:00am) del día seis (06) de febrero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO : INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c49c5086d95bcbdd6a12e1dfe6c5fc46aeff22a78ad9574e7486d948f92b8**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00450-00**, informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **NORMAN ALBIN GARZÓN MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.261 y TP 53.771 como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentado, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital a ítems 14 y 16 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por la parte demandada **CODENSA S.A. – E.S.P.**, a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, misma que se hizo con el lleno de los requisitos previstos dentro de la normativa

vigente para la data, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **NORMAN ALBIN GARZÓN MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.261 y TP 53.771 como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y media de la tarde **(02:30pm), del veintinueve (29) de noviembre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e50fdf9dfbe7589f44e1244f7ddc941c9d3f85970c559af4eccb9bdcd7e21a**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00024-00**, informando que previo a la elaboración y trámite por parte de la Secretaría del oficio ordenado en auto anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió oficio 435 mediante el cual comunica el auto de fecha 2 de noviembre del 2023, mediante el cual ordenó la acumulación del presente proceso con el proceso 11001-31-05-003-**2022-00-328-00**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, por ser procedente y dando cumplimiento a lo indicado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se dispondrá la acumulación de los procesos Nro. 11001-31-05-002-**2022-00024-00** y el 11001-31-05-003-**2022-00-328-00** por estar acorde a lo normado en los artículos 148 y ss del CGP aplicable por remisión expresa de que trata el artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas y por encontrarse ambas actuaciones en la misma etapa procesal no se efectuara suspensión de actuación alguna y, por el contrario, se pasara a calificar las contestaciones a las demandas en los siguientes términos:

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con la NIT

830.515.294-0 representada legalmente por el Doctor **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.521 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro de los expedientes digitales a ítem 7 del proceso 2022-024 y el ítem 5 del proceso 2022-328 las constancias del trámite de la notificación efectuado por las dementes a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mismas que se hicieron con el lleno de los requisitos previstos dentro de la normativa vigente para la data, y dentro del término legal allegó escritos dando contestación a las demandas.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por la demandada y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en ambos procesos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR los procesos Nro. 11001-31-05-002-**2022-00024-00** y el 11001-31-05-003-**2022-00-328-00** por estar acorde a lo normado en los artículos 148 y ss del CGP aplicable por remisión expresa de que trata el artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con la NIT 830.515.294-0 representada legalmente por el Doctor **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.521 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADAS las demandas ordinarias laborales por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del primero (01) de agosto del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0322b8d0c204c1198e76805dc65137b5e8a25f698364de4ef835bd9939975**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00112-00**, informando que la demandada **QUICK HELP S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA**, identificado con la C.C. No. 1.032.403.760 y T.P. No. 291.712 C. S. J., como apoderado de la demandada **QUICK HELP S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 27 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **QUICK HELP S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma

corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **QUICK HELP S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA**, identificado con la C.C. No. 1.032.403.760 y T.P. No. 291.712 C. S. J., como apoderado de la demandada **QUICK HELP S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **QUICK HELP S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del tres (03) de octubre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048e6842b40bdbaf13535153fd4c04da8e18f871f8cd41d7599a1defc084888**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00177-00**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y corrección del auto de fecha 31 de octubre del 2023 que dispuso requerirlo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y corrección del auto de fecha 31 de octubre del 2023 que dispuso requerirlo a efectos de tramitar la notificación al correo electrónico liquidacioncontacts@linkinbpo.com dado que la efectuó ante el correo notificaciones@linkinbpo.co, correo electrónico que no corresponde al designado para tal fin por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal, al respecto indicó que al intentar notificar a la demandada a éste último correo el mismo rebota, motivo por el cual, desde la subsanación de la demanda indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la demandada corresponde a notificaciones@linkinbpo.co , y que tuvo conocimiento de dicha dirección electrónica toda vez que dentro del trámite de la acción de tutela surtida ante la demandada en el Juzgado 7 Civil Municipal, se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y se dispuso notificar a la demandada al ya mencionado correo.

En tal sentido, como quiera que la parte actora indica bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la petición el canal electrónico de notificación y tras haber informado la forma como lo obtuvo en atención a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el Despacho entenderá como válida ésta dirección electrónica de notificación.

Así las cosas, como se evidencia ítem 7 del plenario que el apoderado de la parte demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico manifestado en la demanda bajo la gravedad del juramento como perteneciente a la demandada **CONTAC SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 5 de junio del 2023, con constancia de acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **CONTAC SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del quince (15) de octubre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58d2d50151ddfa192c01a7e3b09973c4eeae862365623ae609635381f67cc18**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00182-00**, informando que la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 27 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del trece (13) de noviembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb917b33f4774e8aeef663b8621f1e2c19202fddacb56b5069a5e2ebdb2be93**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00543-00, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente y que la parte demandante presentó escrito con el que reforma la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.926.124 y TP 271.459 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, si bien a ítem 10 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, lo cierto es que la misma no se hizo en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior por cuanto no se logra evidenciar constancia de lectura o de recibido que permita entender al Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la presente litis.

No obstante, lo anterior la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 11 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3º del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto no se realizó pronunciamiento

alguno sobre el hecho 2; y por cuanto la contestación al hecho 10 de la demanda no se hizo en observancia de dicha norma.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 14 de noviembre del 2023, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda; por lo que sería del caso requerir a la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación de la nueva demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, si no fuera porque se evidencia que dicha entidad allegó contestación a la demanda como se evidencia a ítem 13 del plenario, motivo por el cual el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, al constatar que la parte demandante incluye nuevos hechos, pretensiones y pruebas con la reforma de la demanda, se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.926.124 y TP 271.459 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: ADMITIR la reforma a la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df14cbeb6973edbce857ec13fb23fe3e28d1756dda3e6a30534ce7ce6ae2bc**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00574-00**, informando que la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **HECTOR ADÁN ARRIAGA DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 17.126.482 y T.P. No. 8.647 C. S. J., como apoderado de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 27 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la

calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HECTOR ADÁN ARRIAGA DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 17.126.482 y T.P. No. 8.647 C. S. J., como apoderado de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BANCO POPULAR S.A.** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:30am), del veintiuno (21) de agosto del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1db21f0683518549f01d0c4c65141fd9e730786b2d7d6a3ec90f585bfa55a8c**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00009-00**, informando que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior y que los demandados **CONSORCIO JR SEDE** y sus integrantes **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**, constituyeron apoderado judicial e interpusieron incidente de nulidad. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de incidente de nulidad, no se logra evidenciar que el apoderado de los demandados, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta

en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS DAVID GONZÁLEZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.298 y TP 390.517 como apoderado de los demandados **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**

Ahora bien, frente a las solicitudes obrantes dentro del plenario, sería del caso pronunciarse sobre las notificaciones efectuadas por la parte demandante en observancia de la respuesta al requerimiento allegada el pasado 7 de noviembre del 2023 por el apoderado de la actora, si no fuera porque se evidencia que el apoderado de los demandados **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**, interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de notificación realizado por la parte demandante, tal y como se constata en la documental obrante a ítem 7 del plenario.

Es por lo anterior que se ordenará correr traslado a la accionante del citado incidente por el término de 3 días, de conformidad con lo señalado en el

inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS DAVID GONZÁLEZ FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.298 y TP 390.517 como apoderado de los demandados **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de 3 días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**, visible a ítem 7 del expediente digital, por el término de 3 días, en concordancia con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del CGP al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18cec69907ee82ece7a587ccace5fa41e256cab15ab740277ba42ef8cc33f93**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00036-00**, informando que la demandada **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 31 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 1 de noviembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del veintiséis (26) de noviembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c312f9f7167b92b3477aadf701b67fe9b14f81a7f137c3b2709f59bf7f45c92**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00185-00**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración o corrección del auto que dispuso admitir la demanda y que la demandada **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.680.826 y TP 367.503 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes obrantes dentro del plenario, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración o corrección del auto que dispuso admitir la demanda, pues indica que en su parte resolutive se dispuso ordenar la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, mismas que no fueron demandadas ni hacen parte dentro de la presente litis. Así las cosas, considera pertinente el Despacho entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Al respecto, se encuentra que el Despacho, por error involuntario, dispuso la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre del 2023. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se logra constatar que dichas entidades no hacen parte de la presente litis, motivo por el cual el Despacho dispondrá dejar sin valor ni efecto los numerales 3° y 5° del auto de fecha 12 de septiembre del 2023.

Ahora bien, no evidencia el Despacho prueba alguna dentro del expediente, de que la parte demandante hubiese tramitado la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en atención a lo ordenado en el auto admisorio.

No obstante, lo anterior el demandado **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó contestación a la demanda el pasado 24 de noviembre del 2023, por lo que el Despacho las

tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, una vez revisado el expediente no se evidencia que la parte demandante hubiese tramitado la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, motivo por el cual se dispondrá requerir al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 28 de noviembre del 2022 tramitando en debida forma la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, ello de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.680.826 y TP 367.503 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 3° y 5° del auto de fecha 12 de septiembre del 2023 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70408811b6530b9a9d15cf184c995b4bcc5e983de27550066c192f200363ca8**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00243-00**, informando que mediante memorial de fecha 2 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto que dispuso admitir la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 2 de noviembre del 2023, solicita la corrección del auto que dispuso admitir la demanda, lo anterior por cuanto indica que se admitió la presente contra **“PHOENIX BORDADOS S.A.S.”**, cuando la demanda fue presentada en contra de la sociedad **“PHOENIX CONFECIONES S.A.S.”**.

Así las cosas y por asistirle razón al apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá con la corrección del auto que dispuso admitir la demanda en los términos del artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa de que trata el artículo 145 del CPTSS; entendiendo que para todos

los efectos se admitió la demanda en contra de la demanda **PHOENIX CONFECCIONES S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2° y 3° del auto de fecha 1 de noviembre del 2023, que para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **XIMENA MARÍN COLORADO** contra **PHOENIX CONFECCIONES S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **PHOENIX CONFECCIONES S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022”.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume en lo demás.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd240630a39ecdb895f5b3ddeff9a0dc0b7a06c482a31c9213cc8bc730fdd5b**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00370-00**, interpuesto por **MIRYAM PRODIGA CALDERA PÉREZ** contra **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON** y la señora, **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES**; informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

No obstante lo anterior, revisado el contenido íntegro de la Resolución 0215 del 21 de abril del 2023 se evidencia en su parte resolutive que se dejó en suspenso el 50% de la prestación que en vida devengaba el señor OLIVO NEL OYOLA CALLE (Q.E.P.D.), en espera del eventual derecho a la sustitución pensional que pueda corresponderle a las señoras **MIRYAM PRODIGA CALDERA PÉREZ** y **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES**, motivo por el cual ante la ausencia de concesión de la prestación a la señora **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES** la misma no debió vincularse a la presente litis como demandada sino como Interviniente Ad-Excludendum,

por lo que se le vinculará a la presente litis como tal y se ordenará correrle traslado a efectos de que se sirva presentar demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** identificada con C.C. N° 52.716.449 y T.P. N° 132.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante **MIRYAM PRODIGA CALDERA PÉREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MIRYAM PRODIGA CALDERA PÉREZ** contra **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON**

TERCERO: ORDENAR la integración a la presente litis de la señora **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES** como Interviniente As-Excludendum, para que comparezca a éste estrado judicial a presentar demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del CGP, esto es, allegando el escrito de demanda, en el que se formule la pretensión frente a los demandantes y a la demandada, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin la realización de mixtura de normas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda junto con el auto que admite la misma y ordena la vinculación de un Interviniente Ad-Excludendum, a la señora **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se RECUERDA a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72919e8b9f1b5ff357f2d9e43ec35753c27c8fc7484f70de520da49572fe1fe**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-2023-00377-00, interpuesto por **JOSÉ AVELINO GARCÍA CUBILLOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. N° 80.221.256 y T.P. N° 205.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante **JOSÉ AVELINO GARCÍA CUBILLOS** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JOSÉ AVELINO GARCÍA CUBILLOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda junto con el auto que admite la misma al representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin la realización de mixtura de normas.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se RECUERDA a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70896572a7224bc20b82720bf45096ee2d79fa083cb485b9d7f047dd7eb82983**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-2023-00382-00, interpuesto por **JULIO CESAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALBARO CARRIÓN SUÁREZ** identificado con C.C. N° 14.242.720 y T.P. N° 118.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante **JULIO CESAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JULIO CESAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se RECUERDA a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53531b8b379c10dfb993136c8332eae47b6e0257c47194e9cb3479d934cad01**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00658-00**, informando que mediante autos de fecha 26 y 7 de diciembre del 2023 se requirió tanto a las partes como a la auxiliar de la justicia **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA** a efectos de que realizaran manifestación en punto del pago de los gastos y honorarios fijados mediante auto del 19 de octubre del 2017 y que a la fecha no han allegado respuesta alguna, así mismo que los apoderados de la ejecutante y el ejecutado allegaron memorial el día 11 de octubre del 2017 solicitando la terminación del presente por pago total de la obligación en atención al acuerdo transaccional suscrito por las partes con fecha de 3 de agosto del 2016. Sírvese proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a la transacción suscrita por las partes con fecha de 3 de agosto del 2016, se procede a resolver las solicitudes de las partes previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la copia del contrato de transacción fue allegada junto con las solicitudes y cumple con los requisitos plasmados en el artículo 312 del CGP correspondiente a la terminación anormal del proceso, toda vez que fue suscrita entre las partes en controversia y fue dirigida al Juez que conoce del proceso, precisando sus alcances, el Despacho procede a tener en cuenta las manifestaciones de las partes, máxime que con el acuerdo transaccional

suscrito se da cumplimiento total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior quedó manifestado dentro de su cláusula segunda del acuerdo transaccional que la ejecutante en cabeza de su apoderado recibió a satisfacción las sumas acordada, por lo que el Despacho procede a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, frente al pago de los gastos y honorarios de la auxiliar de la justicia **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA** ha de indicarse por éste Despacho que mediante autos de fecha 26 y 7 de diciembre del 2023 se requirió tanto a las partes como a la precitada auxiliar de la justicia a efectos de que realizaran manifestación en punto de dicho pago, sin embargo, a la fecha no han allegado respuesta alguna; no obstante lo anterior, dicha situación no es objeto de la presente ejecución y en todo caso la Auxiliar de la Justicia queda habilitada para iniciar las acciones que a bien tenga sin que ello sea óbice para dar por terminado el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en atención a que con el acuerdo transaccional suscrito por las partes se da cumplimiento total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

TECERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa51c7f7e41ebe4eef1f9d2ba95d418d0d547e3cf0ff595fe3c1953a9af0df3**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, informando que la apoderada de la parte ejecutante remitió copia del trámite de notificación del mandamiento de pago que efectuare a la ejecutada y que Bancolombia dio respuesta a nuestros oficios a través del correo electrónico del Despacho, Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**683**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante remitió memorial el pasado 1 de agosto del 2023 mediante el cual allega el trámite de notificación que efectuare a la demandada **ECM IMPRESORES S.A.S.**, misma que se tramitó en observancia de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 tal y como se constata a ítem 7 del plenario, sin que la parte ejecutada efectuare manifestación dentro del término legal establecido para tal fin, motivo por el cual el Despacho dispondrá continuar con el trámite de la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, por lo que las partes deberán presentar liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 ibidem, dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

Por otra parte, el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada a los oficios librados por este Despacho por parte de Bancolombia el pasado 10 de enero del 2024 y obrante a ítem 9 del plenario.

Aunado a lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante con el fin de que allegue al plenario las pruebas del trámite que le diera a los oficios entregados por éste Despacho el pasado 19 de diciembre del 2023.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta dada a los oficios librados por este Despacho por parte de Bancolombia el pasado 10 de enero del 2024 y obrante a ítem 9 del plenario.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que allegue al plenario las pruebas del trámite que le diera a los oficios entregados por este Despacho el pasado 19 de diciembre del 2023.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f14ba8cd89cd88caca7d96191c42231750933fad2544b5e3a5e3eded344177**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00518-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso que por Secretaría se liquidaran las costas conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario que diera lugar a la presente ejecución, esto es el proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2017-00511-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de la orden impartida mediante providencia inmediatamente anterior en punto de que por Secretaría se liquidaran las costas conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario que diera lugar a la presente ejecución, esto es el proceso con radicado No. 11001-31-05-002-

2017-00511-00, el Despacho procede a liquidar las respectivas costas en los siguientes términos:

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la accionada Porvenir S.A

(2 smlmv) \$ 2.000.000

V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia \$ -0-

V/ Agencias fijadas en la H. Corte Suprema de Justicia..... \$ -0-

TOTAL..... \$ 2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)

Así las cosas, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, esto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme éste proveído vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f4ab5b6391e0ffd2cc2dbba69147fb040c4c1b5bd4a14e2509fd797fc2f15e**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00071-00**, informando que la parte ejecutante contestó el requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior indicando que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y archivo de las diligencias por pago total de la obligación de conformidad con la entrega de títulos ordenada mediante auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, atendiendo a que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, vale precisar que, con la entrega del título ordenada mediante auto inmediatamente anterior se dio cumplimiento a lo solicitado en la demanda ejecutiva, por lo que el Despacho procede a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente remitirá las presentes diligencias al archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e78811374e33eb8cb236d6cd02e8776eb0be5d9d6435c8b429b960424ce5ef**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20140038700**, informando que el demandado **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA** radica memorial describiendo traslado del incidente de nulidad presentado por la demandante. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2020 la demandante **DORA INÉS LEGUIZAMÓN CUERVO**, radica memorial con incidente de nulidad, solicitando se declare la nulidad del auto del 11 de febrero de 2022, indicando para ello, que se desconoce el debido proceso de conformidad a lo establecido en el Art. 42 del CGP.

Manifiesta que, la petición de uno de los demandados y que fue resuelta en el auto, debió realizarse en la audiencia programada y no aplazarla. Que como consecuencia de declarar la nulidad del auto se pronuncie sobre la no asistencia de los restantes demandados.

De otra parte., el demandado **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, en escrito radicado el día 12 de diciembre describe traslado de la nulidad, expresó que no existe causal de nulidad de las taxativamente señaladas en nuestro ordenamiento procesal, asimismo, que es notoria la carencia de sustento el escrito de nulidad, teniendo en cuenta que o se expone una verdadera causal.

Para resolver tenemos que lo que se pretende con el incidente de nulidad del auto del 11 de febrero de 2020, que resolvió la solicitud de aplazamiento del

demandado **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA** por motivos de salud, solicitud que fue aceptada y se procedió a fijar nueva fecha.

De entrada, debe recordarse que la nulidad es una sanción respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontraría viciada su validez y en consecuencia, acarrea la nulidad del propio acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

En este estado, es de precisar que el artículo 133 del C.G.P. prevé taxativamente las causales de nulidad, siendo únicamente las allí contempladas las que pueden anular en todo o en parte las actuaciones surtidas en un proceso, en tal sentido, no puede existir causal que no se encuentre expresamente establecida en la ley, lo que a la postre, se convierte en una limitante, pues para poder decretar una nulidad, deberá observarse si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el canon 133 del C.G.P.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio*

de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así mismo, el Art. 135 establece:

Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se fundamenta es que la audiencia se debió llevar a cabo pese a la solicitud elevada por el demandante, no siendo razones para que se pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

De otra parte, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 10 de junio de 2020 no se realizó teniendo en cuenta la suspensión de

términos por la PANDEMIA, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización.

Por último, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados **MARTHA CECILIA SEGURA y MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO**, le fue aceptada la renuncia mediante auto del 19 de julio de 2016, se hace necesario REQUERIR por segunda vez a los demandados **MARTHA CECILIA SEGURA y MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** designen nuevo apoderado judicial para que los represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **cuatro** de la tarde **(04:00pm), del veintinueve (29) de abril de 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: REQUERIR por segunda vez a los demandados **MARTHA CECILIA SEGURA y MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** designen nuevo apoderado judicial para que los represente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b0b19d7406c06edc5b80b001113b2b4f252935eb8709a66d648e3048adfc7f**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral con radicado No 11001-31-05-002-**2015-00763-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante **MARTHA CECILIA CETINA ZONA**, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el seis (06) de diciembre de 2023, solicita la aplicación de la contumacia, respecto a la demanda presentada por la interviniente Ad-Excludendum **NOHEMÍ GUTIERREZ WILCHES**, ordenando continuar con el trámite del presente proceso; por su lado, el apoderado de la Interviniente Ad-Excludendum presenta impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante **MARTHA CECILIA CETINA ZONA**, mediante memorial del seis (06) de diciembre de 2023 solicita se de aplicación a la contumacia respecto a la demanda presentada por la Interviniente Ad-Excludendum **NOHEMÍ GUTIERREZ WILCHES**, pues según expone, está no le ha sido notificada; toda vez que en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., norma que busca que el Juez de tramite al proceso hasta su culminación y garantizar la protección de los derechos de los trabajadores.

Sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia del 3 de noviembre de 2010, radicación C-868 de 2010 expuso:

“... Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto,

en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores”

“... concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia”.

Cabe señalar, que el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. expone que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*, no obstante, es de recordarle al apoderado de la parte demandante que dentro de las diligencias del presente proceso, si bien el apoderado de la Interviniente Ad-Excludendum, presentó escrito que denominó como *“Demanda de Reconvenición”*, al hacer el estudio de la misma, el Despacho, en auto de fecha tres (03) de mayo de 2023, en aras de tramitar de forma correcta la intervención del tercero Ad-Excludendum, tuvo la demanda de reconvenición aportada, como aquella que en virtud de dicha figura debía presentar la señora **NOHEMÍ GUTIERREZ WILCHES**.

Por lo que se dispuso correrle traslado de la demanda presentada por el tercero Ad-Excludendum a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.** y a la demandante **MARTHA CECILIA CETINA ZONA**, puesto que ya estaban vinculadas dentro del presente proceso, habían efectuado diversas actuaciones dentro del mismo y contaban con acceso al expediente digital, la misma no debía ser notificada

a dichas partes, y en su lugar debían dar contestación a la demanda presentada por el Interviniente Ad-Excludendum.

En este sentido, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto con anterioridad.

Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que en auto de fecha tres (03) de mayo de 2023, debidamente notificado a través de los Estados Electrónicos el cuatro (04) de mayo de la misma anualidad, se corrió traslado de la demanda presentada por la interviniente Ad-Excludendum a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.** y a la demandante **MARTHA CECILIA CETINA ZONA** y una vez fenecido el término legal concedido para que allegara contestación a la misma, encuentra el Despacho que no se reporta pronunciamiento alguno por parte de la demandada, ni por parte de la demandante **MARTHA CECILIA CETINA ZONA** frente la demanda presentada por la interviniente Ad-Excludendum **NOHEMÍ GUTIERREZ WILCHES.**

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda presentada por la interviniente Ad-Excludendum **NOHEMÍ GUTIERREZ WILCHES**, por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicar la contumacia respecto a la demanda presentada por la Interviniente Ad-Excludendum **NOHEMÍ GUTIERREZ WILCHES.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda presentada por la interviniente Ad-Excludendum **NOHEMÍ GUTIERREZ WILCHES**, por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **las nueve de la mañana (09:00am), del diecisiete (17) de enero del año 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e4db4cc56968dd36a0f9fb694362e12669d2c3946bb263ab56ea17a7e63f36**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00710-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegaron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado del demandante allegó tramite de notificación por él efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 19, 20, 21, 22 y 23 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y las constancias del trámite de notificación realizado por el apoderado del demandante.

En fecha 28 de noviembre de 2023 la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y en fecha 1 de diciembre de 2023 la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegaron respectivamente contestaciones a la demanda sin que medie trámite de notificación, es por lo que el despacho las **TENDRÁ NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. Al Dr. **ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA** identificado con la C.C. No. 1.152.451.472 y T.P. No. 351.917 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la Dra. **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO** identificada con la C.C. No. 1.032.502.290y T.P. No. 404.442 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas se encuentra lo siguiente:

Por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma se realiza a la reforma de la demanda y no a la demanda principal, contentiva en el ítem 01 del expediente digital, encontrando **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro giro y como quiera que la parte demandante presenta reforma de la demanda, el despacho procede a estudiar su admisibilidad encontrando que la misma cumple los requisitos exigidos por los artículos 25 y 28 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE la REFORMA A LA DEMANDA** presentada por el mandatario judicial la señora NUBIA HERNÁNDEZ TORRES.

De la reforma a la demanda, córrase traslado a la Sociedad accionada por el término legal de cinco (5) días hábiles, conforme lo normado en el inciso 3 del Art. 28 C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Al Dr. **ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA** identificado con la C.C. No. 1.152.451.472 y T.P. No. 351.917 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A la Dra. **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO** identificada con la C.C. No. 1.032.502.290y T.P. No. 404.442 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEXTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte del mandatario judicial de la demandante **NUBIA HERNÁNDEZ TORRES** .

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la Sociedad accionada por el término legal de cinco (5) días hábiles, conforme lo normado en el inciso 3 del Art. 28 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6713b6a34857f553178eaec91a715b3c560a04b92583c959320ce906e7e0c273**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00247**-00, informando que los demandados como herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D)**, allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en igual sentido el apoderado de los demandados allega escrito solicitando la declaración de Desistimiento tácito dentro del presente proceso; por otro lado, la apoderada del demandante allega impulso procesal. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 24, 25 y 26 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** en calidad de herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D)**, así como la solicitud hecha por el apoderado de los demandados de declarar el Desistimiento Tácito en el presente proceso, y el memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando impulso procesal.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 01 de noviembre del 2022 notificada mediante estado del 03 de noviembre de la misma anualidad, y que, si bien los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** en calidad de herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, allegaron escrito subsanando las deficiencias anotadas, el mismo lo allegaron por fuera de término, toda vez que el mismo, se cumplía el 11 de noviembre de 2022 y allegaron escrito en tal sentido el 25 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, en dicho auto se inadmitió en igual sentido la contestación allegada por la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, no obstante, una vez fenecido el término para allegar escrito subsanado las deficiencias indicadas en auto inmediatamente anterior, encuentra el Despacho que, una vez revisado el correo del Juzgado no reposa prueba alguna de que la demandada allegara escrito en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** en calidad de herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, así como de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por otro lado, evidencia el Despacho, que junto con la contestación de la demanda allegada por la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de

los intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, visible a ítem 17 del expediente digital, folio 23, allego escrito solicitando el llamamiento en garantía de las empresas **FRACOR S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S., CORRDILOGISTICA S.A., EDUARDO BOTERO SOTO S.A., TRANS-LIDHER S.A.S. y TRANSPORTES FULCRO S.A.S.**, fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que de la exposición de los hechos de la demanda, el demandante indica que el contrato entre el señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA** y el señor **JOSÉ URIEL PINILLA MENESES**, consistió en que este último manejara para el primero un vehículo Camión Furgón de **Servicio Público**, con el fin de inscribirlo en varias empresas de transporte, como lo fueron **FRACOR S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S., CORRDILOGISTICA S.A., EDUARDO BOTERO SOTO S.A., TRANS-LIDHER S.A.S. y TRANSPORTES FULCRO S.A.S.**

No obstante, puede vislumbrarse una posible relación contractual entre el demandante y las empresas de transporte mencionadas, por lo que el Despacho procederá a vincular como Litis Consortes Necesarios a **FRACOR S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S., CORRDILOGISTICA S.A., EDUARDO BOTERO SOTO S.A., TRANS-LIDHER S.A.S. y TRANSPORTES FULCRO S.A.S.**, según lo estipulado en el artículo 61 del CGP

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”;

En consecuencia, se ordena a la parte demandante notificarlas de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que haya lugar a mixtura de normas.

Entre otras cosas, se observa que mediante escrito remitido al Juzgado el 06 de diciembre de 2023, el apoderado de los demandados solicita se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, cabe resaltar que en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., norma que busca que el Juez de trámite al proceso hasta su culminación y garantizar la protección de los derechos de los trabajadores.

Sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia del 3 de noviembre de 2010, radicación C-868 de 2010 expuso:

“... Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores”

“... concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia”.

En este sentido, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto con anterioridad.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** en calidad de herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, así como de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: VINCULAR como Litis Consortes Necesarios en el presente proceso a **FRACOR S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S., CORRDILOGISTICA S.A., EDUARDO BOTERO SOTO S.A., TRANS-LIDHER S.A.S.** y **TRANSPORTES FULCRO S.A.S.**, por las razones dadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **FRACOR S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S., CORRDILOGISTICA S.A., EDUARDO BOTERO SOTO S.A., TRANS-LIDHER S.A.S.** y **TRANSPORTES FULCRO S.A.S.**, a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la solicitud del apoderado de los demandados de declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389cc1c403c80fdb889da045d3d0270224c49925b1d8e9ffca70717cf3c648c5**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00479-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 18 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

De otra parte, una vez revisadas las diligencias se encuentra que en auto inmediatamente anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que subsanara las deficiencias anotadas de la contestación de la demanda, y dentro del término legal allegó escrito en tal sentido, en el cual dice allegar subsanar las deficiencias indicadas por el Despacho, no obstante, no adjunto las documentales requeridas por el Despacho en el auto que inadmitió la contestación; por lo

que no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda presentada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00am), del veintiuno (21) de enero del año 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe04041960df9ac1344507ecc818fda6fd3ae37b847363aeafba967f7de995d**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00502-00**, informando que la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08 y 09 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y la contestación de la demanda allegada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

En otro giro, avizora el despacho que la Sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** allegó contestación a la demanda, por lo cual el despacho las **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES** identificado con la C.C. No. 79.950.477 y T.P. No. 146.657 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez realizado el respectivo estudio de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por las demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de lass misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES** identificado con la C.C. No. 79.950.477 y T.P. No. 146.657 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am)**, del veintiocho **(28)** de **noviembre** del año **2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f60770fcd08208352be2fbeb28d2d00dfb55c58a5799e52b445d0ffd87352**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00006-00**. Informando que la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A** estando dentro del término señalado en la Ley, allegó subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante en el ítem 07 del expediente digital, contentiva de la subsanación de la demanda aportada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

Ahora bien, y estando dentro del término legal previsto, la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, evidenciando el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am)**, del veinte **(20)** de **enero** del año **2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ffcfa9ff840fb76e48cd8220e35d4c94fb84d098121bc9a9940f40973bb10**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00026**-00, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 11 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1281 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de noviembre del 2023 notificada mediante estado del 29 de noviembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm), del dieciséis (16) de enero del año 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022bda4e3f70b16151438592780e9009889009cfc93c954fe348d08904f81a9**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00050-00**, informando que la demandada LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante en el ítem 07 del expediente digital, contentiva de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**

Una vez realizado el respectivo estudio de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada se encuentra la sociedad **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, lo realizó dentro del término legal por lo cual el despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am)**, del treinta **(30)** de **octubre** del año **2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ff3f6c4b696305f24cff0152068b01ce063b50d756f2179affd3847cfa04f**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00169-00**, informando que la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERO** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08 y 09 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERO**.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 11 de diciembre del 2023 notificada mediante estado del 12 de diciembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERO**, remitió al Despacho escrito subsanando las contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERO**.

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERO**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del veintidós (22) de enero del año 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a0dbf82f9ddeef42e64b4dcd2dc14944b3826671bdb10b07bf3288c6e01fa**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**171**-00, informando que las demandadas **T&S TEMSERVICE S.A.S.** y **SERVIENTREGA S.A.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

}

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 13 y 14 del expediente digital, contentivas de las contestaciones a la reforma de la demanda por parte de las demandadas **T&S TEMSERVICE S.A.S.** y **SERVIENTREGA S.A.**

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto mediante el cual se admitió la reforma a la demanda fue notificado en los estados electrónicos del Juzgado el 30 de noviembre del 2023, y dentro del término legal, las demandadas allegaron escrito dando contestación a la reforma de la demanda.

Sería el caso entrar a calificar la contestación de la reforma de la demanda presentada por **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, si no fuera porque se evidencia que el señor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, quien dice actuar en

nombre y representación de la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, no allegó poder para actuar dentro del presente proceso.

Motivo por el cual, el Despacho **REQUERIRÁ** al profesional del Derecho para que allegue el poder conferido por la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, así como el certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por otra parte, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la reforma de la demanda por parte de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al profesional del Derecho para que allegue el poder conferido por la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, así como el certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda ordinaria laboral por la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e6d5ea6129dedd4a589da17cb30c6f53108401653be08d24e5c67d11f23947**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00349-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas, por otro lado, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05 y 06 del expediente digital, contentivas de la notificación efectuada por la parte demandante y de las contestaciones de demanda aportadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien y con relación al trámite de notificación allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, efectuado a las demandadas, evidencia el despacho que la misma se realizó sin el lleno de los requisitos establecidos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud que no se evidencia acuse de recibido por parte de las demandadas.

No obstante, lo anterior, se avizora que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron escrito de contestación de la demanda por lo que el despacho las **TENDRÁ NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. JUAN PABLO MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.950 y TP 268.106 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Dra. **VANESSA GÓMEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.032.509.355 y portadora de la TP N°409.053 del CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en lo atinente a las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

En lo relativo a la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, evidencia que no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del C.P el T y S.S por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2, del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, por cuanto no agrega el expediente administrativo que fue relacionado como prueba documental.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS.

Ahora bien, frente a la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **JUAN PABLO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.950 y TP 268.106 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. **VANESSA GÓMEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.032.509.355 y portadora de la TP N°409.053 del CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**. En los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e728a7f5be11a443c6152f3460478a4ae3f5501e85cb747cc72067ee4e7432a3**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00392-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05, 06 y 07 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante a las demandadas; en igual sentido, las contestaciones allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. No se logra evidenciar que la apoderada de la parte accionada, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición; por tal motivo, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuado a las demandadas, sin embargo, la misma no cuenta con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data; pues, no se puede constatar que el mensaje haya sido recibido o abierto por los destinatarios.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 05, 06 y 07 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Del mismo modo, por Secretaria, **DÉSE** cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, en cuanto a la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: Por Secretaria, **DÉSE** cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, en cuanto a la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del veinte (20) de enero del año 2025.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f6defb870f7cc18013e3a9d013d1a5d0bd5b81dd7a2931449c3440a02b1ba**

Documento generado en 30/01/2024 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00423-00**, informando que el demandante **JHON ALEJANDRO VIDAL**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la demanda por parte del Sr. **JHON ALEJANDRO VIDAL**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Dr. **FERNANDO PARRA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.785 y TP No. 167.995 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **JHON ALEJANDRO VIDAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2023, notificada mediante estado del 01 de diciembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, el demandante **JHON ALEJANDRO VIDAL**, remitió al Despacho escrito subsanando la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación

que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual, se dispondrá **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el Sr. **JHON ALEJANDRO VIDAL** contra **EMPRESA ATLAS LIMITED S.A.S.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **FERNANDO PARRA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.785 y TP No. 167.995 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **JHON ALEJANDRO VIDAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta por el Sr. **JHON ALEJANDRO VIDAL** contra **EMPRESA ATLAS LIMITED S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **EMPRESA ATLAS LIMITED S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin que hay lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior,

en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0ed29cefb91c8a6b97f4a0ec81f08d605059916a665192a60e2d51b0455e**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2011-00206-00**, informando que obra memorial del 23 de febrero del 2023 en la cual la parte demandante solicita demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone que por secretaría se remita las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c80908ae374a0a8fb737c5d83e0de1b460b12ebc5b7cd7d3b6eb0d8816fe4e**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>